

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00268 00

Revisado el expediente, se considera, que no es viable asumir el conocimiento del asunto por las siguientes razones:

Establece el artículo 382 del Código General del Proceso, que *“[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*

En el presente asunto, se observa que la Asamblea objeto de impugnación, se llevó a cabo el siete (7) de mayo del año en curso (fls.3 a 10), y la demanda se presentó el diez (10) de agosto siguiente (pdf.003), es decir, con posterioridad a que transcurriera el término indicado en la norma antes citada, el cual fenecía el siete (7) de julio hogaño, plazo que transcurre independientemente de la fecha de su publicación, situación a la que se suma, que la decisión impugnada en definitiva no constituye un asunto que requiera inscripción en registro.

En ese punto, es de resaltar que si bien el inciso 2° del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, disponía que el plazo de los dos meses contaba a partir de la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta, recuérdese que dicha norma fue derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

Primero: Se RECHAZA DE PLANO la demanda por configurarse el fenómeno de la CADUCIDAD.

Segundo: Devuélvase el libelo a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af471a34de698c76fc2b7d89fc6bca91a89c8dd3492111055f93b9d9dc9a9608**

Documento generado en 25/08/2022 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>